

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue asignada por la oficina de reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2024.

La secretaria,

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA (MENOR CUANTIA)

DEMANDANTES: JUAN CARLOS QUIJANO HURTADO C.C. 16.361.917

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE GLADYS CECILIA HURTADO (Q.E.P.D.) y UBERTYN DE JESUS QUIJANO (Q.E.P.D.): WANDA PATRICIA QUIJANO HURTADO, WILSON QUIJANO HURTADO, SARAY QUIJANO HURTADO; HEREDEROS DETERMINADOS DE PERLYN QUIJANO HURTADO (Q.E.P.D.): LUIS CARLOS QUIJANO VILLAMIL, INDIRA QUIJANO GUTIERREZ y CRISTIAN DAVID QUIJANO VILLAMIL; HEREDEROS INDETERMINADOS DE DICHOS CAUSANTES y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICACIÓN: 760014003007-2024-00250-00

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA (MENOR CUANTIA)**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y s.s., en concordancia con el art 74 y 375 y s.s. del CGP y Ley 2213 de 2022:

1.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción, de ser necesario, si bien se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

2.- A pesar de que el demandante proporciona las direcciones físicas y electrónicas en las cuales pueden ser notificados los demandados, omitió informar la forma de como las

obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

3.- Deberá adicionar los hechos, exponiendo de manera clara y precisa la forma en la que ejerció la posesión con ánimo de señor y dueño durante el tiempo en que sus padres, UBERTYN DE JESUS QUIJANO y GLADYS CECILIA HURTADO QUIJANO, estuvieron con vida, entendiendo que a estos les fue adjudicado los bienes objeto de litigio en trámite de sucesión notarial el 28 de diciembre de 2001, y ambos fallecieron en los años 2020 y 2022, respectivamente.

4.- Respecto a la cuantía, es menester recordar que en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral. Por consiguiente, de cara a la prueba del avalúo catastral, es necesario memorar que, conforme al artículo 8° de la Resolución No. 1149 de 2021 del IGAC, ha de considerarse que:

“Determinación de los avalúos catastrales. El gestor catastral debe mantener la interlocución con las administraciones municipales, de manera que máximo el 30 de noviembre de cada año, dichas administraciones tengan las proyecciones que les permitan definir el porcentaje del valor catastral respecto al valor comercial de los predios, de acuerdo como lo establecido en la Ley 1450 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue, y tomar oportunamente las medidas en materia tributaria. De no ser adoptado dicho porcentaje por parte de la administración municipal, el gestor catastral aplicará el porcentaje mínimo permitido en la mencionada ley”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el IGAC es el gestor y la autoridad catastral en todas las ciudades y/o municipios del país -excepto en los catastros descentralizados-, será el CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL Y ESPECIAL expedido por aquella entidad el documento idóneo o conducente para demostrar el valor del avalúo catastral vigente de los predios objeto de prescripción adquisitiva, mismos que deberán incorporarse al haz probatorio.

5.- En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

6.- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P

7.- Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme a la Ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 4 DE MARZO DEL 2024

CS

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437e9532a22877e2d4c228702cd2ca3b2d75dfc531db209dea8f60c82a76c957**

Documento generado en 01/03/2024 08:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>